

dad, el Arbitrio, que à otro fin estaba establecido de un real en cada quintal de Barrilla, y Soffa, que se vendiera de la cosecha de la misma Ciudad, y su Jurisdiccion, pagandolo el Comprador, y no el Cosechero, para no gravar à este. Y en otra Real Cedula de diez y ocho de Marzo de mil setecientos quarenta y dos, se dividiò por mitad, à representacion del mismo Cardenal, entre dicha fundacion de Niños, y Niñas Huérfanas, y el Hospicio, ò Casa de Misericordia de dicha Ciudad, todo sin embargo de que no se aya practicado hasta aqui: cuyo Arbitrio manda nuestra Real Persona, se estienda à todos los Pueblos del Reyno de Murcia, igualmente interesados en estas Fundaciones, donde huviesse esta cosecha, y no se hallasse gravada con otro Arbitrio; todo en la conformidad, y modo, que se contiene en la citada Real Provision, y Real Cedula, que el thenor de una, y otra es el siguiente: Don Phelipe, &c.

Por quanto por parte de los Administradores de las Obras Pias, fundadas por el muy Reverendo en Christo Padre Cardenal Belluga, en la Diocesis de Murcia, y otras partes, que son de mi Real Patronato, se me ha representado, que por Real Provision de ocho de Abril del año de mil setecientos y once, expedida por el Consejo, fui servido conceder à la Ciudad de Murcia el Arbitrio de un real en cada quintal de Soffa, y Barrilla, de la cosecha de su Jurisdiccion, para reintegrarse, ò desempeñarse de los seiscientos blones, con que sirviò para la Remonta de Cavallos, que por entonces se hizo. Que por otra de veintey tres de Junio de mil setecientos y treçe, expedida por el mismo Consejo à instancia de dicha Ciudad, me dignè perpetuar este Arbitrio, y aplicar su producto para parte de Dote de la Casa de Niños, y Niñas Huérfanas, que en la misma Ciudad fabricò à sus expensas, y à esfuerzos de su zelo el referido Cardenal Belluga; y que aunque permanece esta Real Concesion, y en nada se hà alterado, es constante, que

